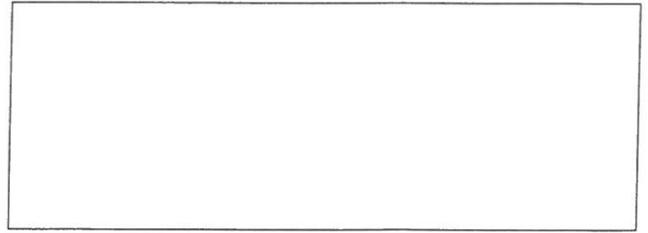


NIG:



JUZGADO SOCIAL N° DE MADRID

N° de autos:

SENTENCIA N° 2017

En Madrid a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, DOÑA _____, Magistrado-Juez Sustituto en el Juzgado de lo Social N° _____ de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de Seguridad Social entre las siguientes partes: _____ como demandante, asistido por el letrado Don VICENTE SAIZ MARCO, y como demandado TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD representado por Doña _____ se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de Seguridad Social, en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio, a los que asistieron ambas partes. La parte actora ratificó su demanda, la representación del INSS y TGSS se opuso a la misma por los motivos recogidos en la grabación del acto del juicio y el resto de los demandados realizaron las alegaciones que obran en dicha grabación.

Practicada la prueba propuesta y la declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, han quedado los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- El actor D. _____ nacido el _____ figura afiliado a la Seguridad Social con el nº _____

2º.- La profesión habitual del actor es la de operario de taller de piezas de avión. Habiendo causado baja por IT el 5/3/2015. Proceso que se extendió tras las prórrogas a diciembre de 2016.

Habiendo sido despedido por causas objetivas, por ineptitud sobrevenida el 15/12/2016 al haber resultado No Apto para realizar su puesto de trabajo, en el informe médico de la empresa de prevención de fecha 7/12/2106 el que consta “ No apto para su tarea. No apto para realizar tareas que impliquen: bipedestación, mantenida y/o manipulación manual de cargas superiores a 10 kg”.

3º.- Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid de fecha 2/11/2016 se denegó al actor la incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

Habiéndose objetivado por el EVI el siguiente cuadro clínico residual: “Dolor neuropático postqx pie izdo. CT de tobillo izdo (12-05-16):Osteopenía en astrágalo y calcáneo + importantes cambios degenerativos en articulaciones subastragalina y calcáneo – cuboidea+subluxación de la articulación calcáneo cuboidea. Hernia discal L4-L5. Antecedentes de fractura intraarticular calcáneo izdo. en 2011.”

Y las limitaciones orgánicas y funcionales “ Dolor neuropático en tobillo izquierdo con limitación en flexo-extensión. Lumbalgia con irradiación a glúteo derecho. Distintas lesiones respecto a las valoradas como LPNI por AT reconicod en el año 2007. “ así como “marcha claudicante con apoyo en basón. Lumbalgia con irradiación a glúteo derecho”

4º.- El actor padece las lesiones que han sido objetivadas por el EVI y con las limitaciones que se reflejan en el ordinal anterior.

5º.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común ascendería a 789,59 euros/mes.

6º.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que mantiene que a los efectos de la declaración de una incapacidad permanente ha de atenderse fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. Debiendo ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión a efectos de valorar la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual o de cualquier profesión u oficio respecto a la IP Absoluta. La aptitud para el desempeño de la actividad laboral implica la

posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia; sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

SEGUNDO.- Valorando en su conjunto las limitaciones que presenta el actor, que se reflejan en los distintos informes médicos obrantes en el expediente, sobre todo el del médico evaluador y el informe pericial privado, se concluye que el actor está limitado para bipedestación mantenida, deambulación prolongada, posturas forzadas (cuclillas), manipulación de cargas, etc. y que su trabajo de operario de taller de piezas de avión exige estar en bipedestación casi toda la jornada, en posturas forzadas y carga de pesos. Limitaciones que coinciden con las valoradas por la empresa de prevención que declara al actor no apto para el desempeño de su puesto que conlleva el despido objetivo del actor por ineptitud sobrevenida.

Por consiguiente, se llega a la conclusión de que el actor no puede desempeñar su profesión habitual cuyas funciones propias exigen las actividades para las que está limitado, por lo que se ha de estimar la demanda reconociendo al actor afecto de IP Total para su profesión habitual.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo establecido en el art. 191.3, c de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda formulada por D. _____ frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD debo declarar al actor afecto de incapacidad permanente Total derivada de enfermedad común, para su profesión habitual de operario de taller, con derecho a percibir una pensión por importe de 55% de la base reguladora mensual de 789,59 euros; y efectos de 17/10/2016 sin perjuicio de los descuentos oportunos de desempleo o salarios. Condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia. En el caso de que la recurrente fuera la empresa demandada, deberá acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado en la entidad bancaria IBAN _____

con nº _____ del BANCO _____ la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante

aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De igual modo, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado en la indicada cuenta como depósito la cantidad de 300 €.

Asimismo, el recurrente deberá abonar las tasas a las que venga obligado en virtud de lo dispuesto por en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Vicente Javier Saiz Marco

 QuieroAbogado.es
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

